

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>FLOR EUGENIA SUAREZ BOTERO.</b>
<b>DDO:</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA Agente liquidador del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-023-2012-00235-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO - 091 - Ap.**

**TEMA:** Incidente de Desacato / la autoridad sancionada realizó lo de su competencia. **SE REVOCA AUTO.**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de 26 de febrero de 2013 (aparece fechado de 2012, pero del expediente en su conjunto, se observa que corresponde al 2013), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín.

### **1.- ANTECEDENTES.**

**1.1.** El día 23 de noviembre de 2012, la señora FLOR EUGENIA FLOREZ BOTERO, mediante apoderado judicial formuló incidente de desacato contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y solicita se vincule a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, argumentando que la orden judicial fue dada al Instituto de Seguros Sociales hoy en liquidación pero que la encargada de dar trámite a las solicitudes presentadas a la entidad es COLPENSIONES. Argumenta que la

orden judicial proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo el día 02 de octubre de 2012 ha sido desacatada.

**1.2.** El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, previa apertura del incidente dispuso vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES; y requirió a ambas entidades para que informaran sobre el cumplimiento del aludido fallo.(folios 8 a 12) Ambas entidades guardaron silencio.

**1.3.** Mediante auto del 06 de diciembre de 2012, el Juzgado decidió abrir el incidente de desacato, corriendo traslado por el término de tres días a los representantes legales de las entidades vinculadas para los efectos previstos en el numeral 2º artículo 137 del Código Procesal Civil.

**1.4.** COLPENSIONES manifestó que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, no le había hecho entrega del expediente digitalizado o de manera física y solicitó dar orden en tal sentido al ISS y conceder a Colpensiones un término no inferior a dos meses para responder. El ISS por su parte, (dentro de la práctica pruebas del incidente) solicitó un plazo de 15 días para terminar el proceso de digitalización y migración del expediente de la asegurada.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA y lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque consideró que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de 02 de octubre de 2012 proferida por esa instancia judicial.

Consideró el a quo que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, HOY EN LIQUIDACIÓN POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no ha dado cumplimiento al fallo dictado por este Despacho judicial referido, toda vez que no había enviado el expediente a COLPENSIONES para que inicie el análisis respectivo del caso.

### **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Después de notificado el auto que impuso la referida sanción, El Instituto de Seguros Sociales En Liquidación, informó que desde el 14 de enero de 2013 remitió el expediente a la nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida –COLPENSIONES, con el fin de que den respuesta de fondo a la accionante. Solicitó por lo tanto, ser desvinculado del trámite incidental.

### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintitrés Administrativo en fallo de 02 de octubre de 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

**4.3.** - La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

"[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

(...)

**"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."** (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

### **El Caso Concreto.**

La Juez a-Quó sancionó por desacato al Presidente de la Fiduciaria La Previsora, en calidad de liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por desacato de orden judicial impartida en sentencia de tutela.

La omisión que dio origen a la sanción, de acuerdo con lo expresado por la Juez de instancia, fue la no entrega del expediente de la accionante a COLPENSIONES, para que ésta realice el análisis correspondiente y de a la accionante la respuesta de fondo a su petición de pensión de vejez, que fue lo que motivó la acción de tutela.

De acuerdo con esto, la competencia del Seguro Social se agotaba en la entrega del expediente, acción que ya quedó demostrada dentro del expediente en folios 44 a 46 y 50 y siguientes del expediente.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. En tal sentido, si bien no puede hablarse de un cumplimiento total de la sentencia de tutela; situación que corresponde vigilar al Juez ce Primera Instancia; el hecho que generó la sanción impuesta se encuentra actualmente superado.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado el cumplimiento del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el once (26) de febrero de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**